



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUTATAUSA CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PERTENENCIA No 2019-00094
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA BELLO CANO
DEMANDADO: JOSE HERNANDO BELLO CANO Y
OTROS, H. D. DE CELSO BELLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Sutatausa junio tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté; que el auto admisorio de la misma se notificó al Curador Ad-Litem de los demandados indeterminados, la cual fue contestada oportunamente y notificadas las Entidades de que trata el inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C. G. P. se procederá a decretar la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al inmueble denominado "**Bocachica**" ubicado en la vereda Concubita de este Municipio, inscrito al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-26636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, conforme lo indica el numeral 9 de la norma en cita.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la práctica de la Inspección Judicial al predio denominado "**Bocachica**" ubicado en la vereda Concubita de este Municipio, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-26636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte actora.

SEGUNDO: Señalar el día 7 de septiembre del corriente año a las 9:30 a. m. con el fin de llevar a efecto la práctica de la diligencia antes decretada y las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G.P.

TERCERO: Decretar la recepción de los testimonios solicitados por las partes así:

Parte Demandante, Testimoniales: Las declaraciones de: EVELIO QUIROGA, GUILLERMO TINJACA Y BLANCA CECILIA MORENO y las solicitadas en la contestación de las excepciones: ELIECER RORIGUEZ BALLESTEROS, EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y MARTHA CECILIA NIETO BELLO, sólo estos testimonios conforme a lo indicado en el Art. 392 del C.G.P.

Documentales: Los relacionados y allegados con la demanda y que en su oportunidad se analizarán, de igual manera con los referidos en el escrito de contestación de las excepciones.

Interrogatorio de parte: Que absolverá la demandante el cual le formulará su apoderada, de igual manera absolverán interrogatorio de parte los demandados ANA CECILIA BELLO CANO, MARIA ERNESTINA BELLO CANO, ANA ELVIA BELLO CANO, MARIA ERNESTINA BELLO CANO, MARIA ESTELLA BELLO CANO, MARIA ISABEL BELLO CANO.

Parte demandada: Interrogatorio de parte: Que absolverá la demandante señora ANA FRANCISCA BELLO CANO y que le será formulado por el señor apoderado de los demandados.

Testimoniales: Las declaraciones de: MIGUEL POVEDA RODRIGUEZ, MIGUEL ALEXANDER POVEDA BELLO, URIEL CRUZ E IGNACIO GOMEZ, se aclara que no se decreta el otro testimonio solicitado en la contestación de la demanda por Ana Cecilia y Ana Evelia Bello Cano, esto de conformidad con la norma ya citada Art. 392 del C. G.P. En cuanto a los testimonios solicitados en la contestación del demandado CARLOS ANDRES BELLO BLANCO, son las mismas personas relacionadas en la contestación inicial..

Prueba trasladada: Ante esta petición, como quiera que el señor apoderado de los demandados sólo se refiere a que " ...se les de valor probatorio..." a las aportadas en los procesos que se adelantan en este despacho siendo las mismas partes, hechos y bienes, relacionando los procesos con radicados: 2019-94 que es éste que nos ocupa; Pertenencia 2019-95 adelantada por la aquí demandante contra MARIA ISABEL BELLO DE RINCON Y ANA CELIA BELLO CANO y la sucesión intestada 2020-00058 del causante CELSO BELLO BELLO contra Herederos Determinados; dado que no está solicitando el traslado de las pruebas, como tampoco especifica cuales de ellas, y según el Art.174 del C. G. P. dispone que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin mas formalidades, por tal razón se niega ésta solicitud.

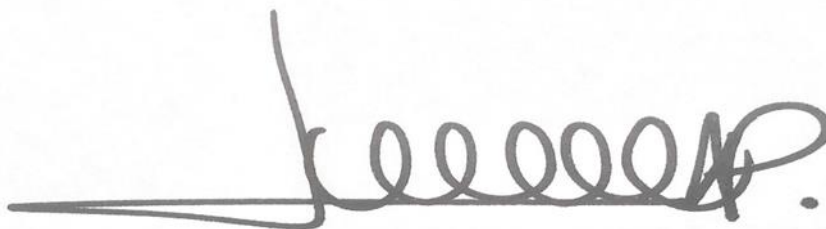
Documentales: Los relacionados en la contestación de la demanda y anexos a ésta, los que se analizarán en la oportunidad debida.

Las partes se encargaran de las citaciones de sus testigos a fin de que concurran en la fecha y hora señalados.

De oficio: Se escuchará en interrogatorio de parte a los sujetos procesales con derecho de interrogar los apoderados que lo solicitaron en su oportunidad, sin perjuicio a su derecho de contradicción.

Se tendrán en cuenta las respuestas de las entidades a donde se ofició para determinar la procedencia de la pertenencia. Y las demás que sean conducentes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'LILIANA DEL PILAR NOVA PEÑA', with a long horizontal stroke extending to the left.

LILIANA DEL PILAR NOVA PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 019**

fijado hoy 06 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ

Secretaria